



**DOCUMENTO** : 03307152  
**REGISTRO EXP.** : 01302440  
**EXPEDIENTE CRSPA** : N°037-2019-GRL/CRSPA  
**ADMINISTRADO (S)** : ALFREDO TOMAS HUAMANCHUMO CADILLO  
**INFRACCION** : "Transportar y/o comercializar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos superando la tolerancia establecida, y por presentar información o documentación incorrecta en la forma modo y plazo establecido".

## Resolución Administrativa CORESPA

N°000051-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 29 de diciembre del 2021

### VISTO:

El expediente administrativo sancionador Exp N°01302440, que contiene Acta de Fiscalización N°01-AFI-00572, Cedula de Notificación Personal con Exp. N°01302440 – OSECOVI, de fecha 24.04.2021, descargo de administrado escrito doc. N°02885116, Informe Final de Instrucción N°001-2021/GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 06.07.2021, Notificación N°001-2021-GRL-CORESPA-JIGA notificado al administrado con fecha 14.07.2021, descargo de Administrado doc. N°3012987 fecha 10.08.2021, informe N°013-2021-GRL/CORESPA-ST-JIGA de fecha 17.09.2021; y,

### CONSIDERANDOS:

1. Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".
2. Que, el Decreto Ley N°25977 – Ley General de Pesca, en su Art. 2 señala: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".
3. Que, el D.S. N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, lleva a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.
4. Que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, regula la actividad administrativa de fiscalización así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola y a su vez es preciso mencionar que es de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG.
5. Que, presente caso materia de análisis es de fecha 30 de octubre del 2019, donde se procedió a levantar acta de Fiscalización N° 01-AFI-000572 al haberse realizado la fiscalización a la Cámara Isotérmica de placa H1S-922, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente como la R.M.N°209-2001-PE, entre otras normas vigentes. Constatando que dicho vehículo se encontraba estacionado a la altura del grifo Primax – ubicado en la nueva panamericana norte –





Huacho, la misma que en el momento de la intervención se encontraba por iniciar el trasbordo de cajas plásticas conteniendo recursos hidrobiológicos a otro vehículo de placa B6C-842, sin embargo al identificarnos presento la Guía de remisión Remitente 0001 N° 001168, en la cual se consigna la siguiente información: razón social HUAMANCHUMO CADILLO ALFREDO TOMAS; punto de partida terminal pesquero la Caleta S/N – Chimbote, con destino terminal pesquero Villa María del Triunfo, recursos transportados: Lisa (3,000 kg), calamar (500 kg), variado (lenguado, cabrilla y chita total 500 kg) Lorna (500 kg) y pejerrey (400 kg); al hacer la verificación en la parte posterior de la cámara se encontraron cajas del recurso cabinza en una cantidad de 300 kg (dicho recurso no figuraba en la guía de remisión remitente y cajas del recurso Lorna en una cantidad de 200 kg en tallas visiblemente menores, por lo que se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo como resultado 86.76% de ejemplares juveniles excediendo el 10% de tolerancia permitida que establece la R.M. N° 209-2001-PE, dicha información se detalla en el parte de muestro generado; ante la evidencia se levantó el Acta de Fiscalización consignando la presunta infracción tipificada en el numeral 3) y 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el D.S.N° 012-2001-PE, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE en las disposiciones complementaria modificatoria única: por "transportar y/o comercializar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos a los permitidos superando la tolerancia establecida y por presentar información o documentación incorrecta en la forma modo y plazo establecido, se realizó el decomiso del recurso LORNA en una cantidad de 152.52 kg. Correspondiente al 76.76% excedido, considerando el 10% de tolerancia respectiva y 300 kg del recurso cabinza de acuerdo a la sanción que establece la norma por esa infracción.

6. Que, de la revisión del legajo documentario del presente expediente se evidencia que en el marco del RFSAPA y el TUO de Ley N° 27444, se realizó la intervención a la cámara isotérmica de placa HIS-922, teniendo como propietario al administrado HUAMANCHUMO CADILLO ALFREDO TOMAS, donde se advirtió indicios de haber cometido infracciones y en el marco de sus competencias los fiscalizadores procedieron a levantar las actas correspondientes, por presunta infracción tipificada en el numeral 3) y numeral 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el RFSAPA que a la letra dice *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) y Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura"*.
7. Que, el D.S. N°012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, en el artículo 147° numeral b) respecto a instancias competentes para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones identifica a las comisiones regionales de sanciones, competentes para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala, en ese sentido la Dirección Regional de Producción tiene competencia en el presente caso.
8. Que, el artículo 19 de RFSAPA dice *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales"*, en ese sentido la Dirección Regional de Producción inicio el Proceso Administrativo Sancionador con la notificación de los cargos al administrado, realizado a través de Cedula de Notificación Personal con Exp. N° 01302440 – OSECOVI, con fecha 24.04.2021 y a su vez cumpliendo con el contenido de las notificaciones establecido en el Art. 20 del mismo cuerpo normativo.





9. Que, El administrado ALFREDO TOMAS HUAMANCHUMO CADILLO, con fecha 25.05.2021 presento sus descargos a los cargos notificados argumentando lo siguiente solicito el pago del descuento del 50% por reconocer la responsabilidad, en amparo del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas, D.S.N°017-2017-PRODUCE que establece textualmente *"El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda"*. Y solicito el número de Cuenta Corriente del Gobierno Regional de Lima, a efectos de realizar el pago correspondiente.
10. Que, Respecto al descuento del 50% por el reconocimiento de responsabilidad el RFSAPA en su artículo 41.1 dice *"El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda"*, y visto su primer descargo del administrado se advierte que existe un reconocimiento de forma expresa de haber cometido las infracciones, en ese sentido cumplió con el primer presupuesto para acogerse a este beneficio que es reconocer de forma expresa y por escrito los cargos que se le imputan; respecto al segundo presupuesto de adjuntar el comprobante de depósito realizado a cuenta bancario del Gobierno Regional, no se cumplió, en ese sentido el Informe Final de Instrucción N° 001-2021-GRL-GRDE/DRP-WJGR, concluye en continuar con el proceso de sanción administrativa, habiendo sido notificado el administrado a través de Notificación 001-2021-GRL-CORESPA-JIGA, con fecha 14.07.2021, el Informe Final de Instrucción.
11. Que, En respuesta al Informe Final de Instrucción, el administrado presento su descargo haciendo de conocimiento el pago de la multa impuesta en su totalidad tomando como referencia el cálculo de la multa, adjuntando Boucher de depósitos realizados para corroborar el pago de los mismo y por consiguiente solicita concluir con el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, al respecto se debe considerar por cumplida la sanción mas no archivado considerando si ha existido la infracción y el mismo ha sido admitido por el administrado cancelando la multa.
12. Que, El **principio de tipicidad** regulado en el artículo 248 numeral 4) dice *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, en ese sentido los cargos que se le imputa al administrado es por la presunta infracción cometida tipificada en el numeral 3) y 72) del art. 134 del reglamento de la L.G.P el cual refiere: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) y Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura"*, el mismo que se encuentra detallado en las actas de fiscalización y demás medios probatorios adjuntos, respecto a la determinación de la sanción el cuadro de sanciones reglamentarias de fiscalización y sanción anexo de RFSAPA, en su código 3) determina como sanción para este caso **decomiso del total del recurso hidrobiológico y Multa** y en su código 72) determina sanción para este caso **multa y decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico** Respecto a la multa este proceso determinara si corresponde o no aplicar la sanción establecida y respecto al decomiso de los recursos el acta de fiscalización indica que se procedió al decomiso al momento de la intervención.





13. Respecto al cálculo de la sanción de multa el artículo 35 del RFSAPA determina la formula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Dónde: M = Multa expresada en UIT. B = Beneficio ilícito. P = Probabilidad de detección. F = Factores agravantes y atenuantes. En caso no se determinen dichos factores, estos tienen un valor de cero (0).

Así también el mismo cuerpo normativo en su artículo 41.4 establece que "para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito". Considerando ello el Órgano Instructor a través de Informe Final de Instrucción N° 001-2021-GRL-GRDE/DRP-WJGR, aplicando la formula establecido por la norma determino la multa correspondiente en el presente caso.

Infracción numeral 3) del Art. 134 del RFSAPA

FORMULA PARA CALUCULO DE MULTA	REEMPLAZO DE FORMULA POR VALORES
B = S*FACTOR*Q	B = S*FACTOR*Q
M = (B/P)(1+F) = (S*factor*Q/P)(1+F)	M = (B/P)(1+F) = (S*factor*Q/P)(1+F)
M = (S*factor*Q/P)(1+F)	M = (0.2500*0.320*0.2/0.5000)(1+0.6)
<b>MULTA</b>	<b>0.0512 UIT</b>

Infracción numeral 72) del Art. 134 del RFSAPA

FORMULA PARA CALUCULO DE MULTA	REEMPLAZO DE FORMULA POR VALORES
B = S*FACTOR*Q	B = S*FACTOR*Q
M = (B/P)(1+F) = (S*factor*Q/P)(1+F)	M = (B/P)(1+F) = (S*factor*Q/P)(1+F)
M = (S*factor*Q/P)(1+F)	M = (0.2500*0.640*0.3/0.5000)(1+0.6)
<b>MULTA</b>	<b>0.1536 UIT</b>

14. Que, respecto al decomiso de los recursos hidrobiológicos, el RFSAPA en el artículo 48.1 dice "En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación". Dicha acción se realiza de manera inmediata al momento de la intervención en ese sentido según lo manifestado en el acta de fiscalización, se realizó el decomiso de 152.52 kg de recurso lorna y 300 kg de recurso cabinza, habiéndose coordinado con la municipalidad distrital de Vegueta

*[Handwritten signature]*





habiéndose realizado su distribución en los centros poblados de san juan bautista y Bellavista. Por lo tanto debe darse por cumplida la sanción de decomiso.

15. Que, respecto al cumplimiento de sanciones administrativas en este caso sanción de multa el RFSAPA en el artículo 38.1 dice "La sanción de multa se cumple con el pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales señalada en la resolución correspondiente, cuando el acto administrativo quede firme o una vez agotada la vía administrativa". Y a su vez el mismo cuerpo normativo determina los plazos en el artículo 29 en concordancia con el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Pesca, D.S.N° 012-2001-PE, **para el pago de la multa menciona el administrado tiene 15 días hábiles desde la notificación del acto administrativo para hacer efectivo el pago de la multa y/o interponer recurso impugnatorio administrativo**, agotado ese plazo queda consentido el acto administrativo, en ese sentido es preciso advertir que **el incumplimiento del pago en el plazo establecido conlleva el cobro de los correspondientes intereses legales**, que se computan desde que la resolución quede firme o consentida, si el infractor no acredita el pago el Gobierno Regional iniciara los trámites para la ejecución de la sanción, en el marco del artículo 54.3 del RFSAPA que dice "la Sanción de Multa se ejecuta por la Oficina de Ejecución Coactiva según lo dispuesto por la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, su Texto Único Ordenado, aprobado por D.S.N°018-2008-JUS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF y demás disposiciones sobre la materia.
16. Que, según Informe N° 013-2021-GRL/CORESPA-JIGA, el Secretario Técnico de CORESPA recomienda que se debe sancionar al señor ALFREDO TOMAS HUAMANCHUMO CADILLO identificado con DNI N° 32973524; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) y 72) del art. 134 del reglamento de la L.G.P y a su vez tener por cumplida la sanción de multa, al haber acreditado el administrado el pago de la multa adjuntado Boucher así también la sanción de decomiso.
17. Que, en sesión plena de fecha 16 de diciembre de 2021, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y considerando los fundamentos expuestos;

**SE RESUELVE.** -

**ARTICULO 1º. SANCIONAR** al señor ALFREDO TOMAS HUAMANCHUMO CADILLO identificado con DNI N° 32973524; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) y 72) del art. 134 del reglamento de la L.G.P el cual refiere: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) y Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura"*, hechos ocurridos el día 30.10.2019, con::

- **MULTA: 0.0512 UIT** (cero con quinientas doce diez milésimas de unidad impositiva tributaria) y **0.1536 UIT** (cero con mil quinientos treinta y seis milésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
- **DECOMISO: de 152.52 kg** de recurso lorna y **300 kg** de recurso cabinza.





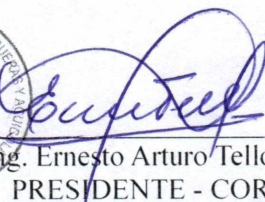
**ARTICULO 2º. TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **MULTA**, al haber acreditado el administrado el pago de la multa adjuntado Boucher así también la sanción de **DECOMISO**.

**ARTICULO 3º.** Considerar para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (**UIT**) que esté vigente al momento de hacer efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S.Nº 012-2001-PE.

**ARTICULO 4º.** PUBLICAR la presente Resolución en el portal del Gobierno Regional de Lima y NOTIFICAR conforme a Ley a toda las partes interesadas.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE**



  
Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila  
PRESIDENTE - CORESPA



  
Abel Joel Iván Graciano Arce  
SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA